



**REF: HABEAS CORPUS 2022-00579-00**

**CUI: 47-001-60-00000-2021-00009**

**ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**

**ACCIONADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y FISCALIA 19 SECCIONAL DE SANTA MARTA.**

**VINCULADOS: JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**

**Malambo, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver la solicitud de “Habeas Corpus” de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano Christian Camilo González Robles, a través de apoderado manifiesta lo siguiente.

. - Que la fiscalía 19 seccional de santa marta, solicito ante un juez de control de garantías captura en contra **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.891.478 de Santa Marta, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas.

. - Que el día 14 de febrero de 2022, fue capturado su cliente **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, en la ciudad de barranquilla por agentes de la Policía Nacional Seccional de esa ciudad y fue puesto a disposición del fiscal 19 seccional de Santa Marta, quien solicitó las audiencias de Legalización de captura, Formulación de Imputación e imposición de medida der aseguramiento.

. - Que el juzgado 02 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías, desde el día 21 de febrero de 2022, impuso medida de aseguramiento intramural en contra **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.891.478 de Santa Marta,

. - Que hasta el día de hoy su apadrinado **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.891.478 de Santa Marta, se encuentra detenido en la estación del corregimiento de Caracolí, municipio de Malambo-atlántico, incumpliendo la orden del juzgado y una acción de tutela en donde debía ser trasladado a Santa Marta.

. - Que el día 15 de diciembre de 2022, solicitó audiencia de libertad por vencimiento de termino teniendo en cuenta que la misma debe ser programada dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

. - Que, sin embargo, la respuesta del empleado del Centro de servicios judiciales fue que no podía programar debido a que la fiscalía 19 seccional se encuentra de vacaciones desde el día 20 de diciembre y que solo podrán programar a partir de la segunda semana del mes de enero.



. - Que tal respuesta al parecer tiene razón debido a que el director seccional de fiscalía solicitó que no se le programaran audiencia a los fiscales que solicitaron vacaciones, desconociendo que la defensa solicitó una reasignación del proceso debido a que el titular de la investigación es el fiscal 32 seccional de Santa Marta y del cual no ha obtenido respuesta de su parte.

.- Que todo lo anterior atenta contra el derecho fundamental de la libertad pues considera como defensor que si bien es cierto los fiscales son trabajadores que merecen descansar por el año laboral, esta no es la institución, pues si un fiscal esta de permiso o de vacaciones otro deberá inmediatamente asumir sus funciones para evitar un desgaste una indebida administración de justicia, pues la persona privada no le abren las puertas del centro reclusión y disfrute de la libertad mientras la justicia vuelve a trabajar.

. - Que tal posición se hizo saber al centro de servicios judiciales cuando dentro del mismo proceso no le han programado una solicitud de audiencia indeterminada, el cual le dieron la misma respuesta.

En síntesis, el accionante insiste que se ha prolongado injustamente su libertad estando cumplidos los términos.

## TRÁMITE

Recibida por reparto la solicitud de Hábeas Corpus, se estudiaron los requisitos formales y se profirió auto de avocar. Se procedió a realizar las notificaciones del caso. Se ordenó en el auto que avoca, efectuar las correspondientes notificaciones, informar al Ministerio Público, defensoría pública y vincular al Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías.

## CONTESTACION.

### **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO SANTA MARTA - MAGDALENA.**

El Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Santa Marta, remitió respuesta pronunciándose acerca de los hechos contentivos de la solicitud de habeas corpus impetrada por el señor **Christian Camilo González Robles**, en los siguientes términos:

*“Revisado el sistema de información Justicia XXI WEB el día de hoy, 19 de diciembre de 2022 y libros índices, se registra que en contra del señor CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES se prosigue una actuación penal identificada con el radicado No. 470016000000202100009 por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, en el contexto de la presunta pertenencia a un grupo de delincuencia organizada (GDO) denominado “Los Pachencas” o Autodefensas Conquistadoras de la Sierra.*



*La captura del señor CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES fue legalizada el día 15 de febrero de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, luego la imputación se realizó el 21 del mismo mes y año.*

*Cabe mencionar, en el contexto de la actuación penal arriba mencionada, la defensa técnica ha presentado múltiples solicitudes de audiencias, entre esas de sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento y de libertad por vencimiento de términos, las cuales han sido debidamente atendidas por este Centro de Servicios Judiciales para el S.P.A. de Santa Marta, relacionadas así:*

- Revocatoria de medida de aseguramiento del 22 de marzo de 2022 asignada al Juzgado 06 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- Sustitución de medida de aseguramiento del 23 de marzo de 2022 asignada al Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- Libertad por Vencimiento de Términos del 29 de junio de 2022 asignada al Juzgado 06 Penal Municipal de Santa Marta.*
- Libertad por Vencimiento de Términos del 12 de agosto de 2022 asignada al Juzgado 02 Penal Municipal Con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta.*
- Sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento del 21 de octubre de 2022 Juzgado 04 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- Libertad por Vencimiento de Términos del 22 de noviembre de 2022 asignada al Juzgado 02 Penal Municipal Con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta.*

*Ciertamente, pudo establecerse que las anteriores solicitudes han sido despachadas de forma negativa a los intereses de la defensa técnica del señor CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES. Adicionalmente, revisado el sistema de información se encontró que el pasado jueves 15 de diciembre de 2022 siendo las 4:15 pm, fue presentada una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual se repartirá el día de mañana 20 de diciembre de 2022, en término, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación, atendiendo que: 1) solamente se puede realizar el reparto a través de la plataforma TYBA en el lapso de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles y 2) el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena solamente hasta el día de hoy siendo las 12:12 pm envió los turnos de fin de semana para los jueces que cumplirán la función de control de garantías, por lo cual, la agenda del mes de enero de 2023 no estaba concluida.*

*Con todo, ha de precisarse, el día de mañana, máximo a las 9:00 am, se complementará la presente respuesta dentro del trámite de Habeas Corpus, informando la finalización de la asignación en el reparto de la solicitud que hace dos días hábiles fue allegada a esta dependencia. Se recuerda que el reparto solo se realiza en horario de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles. También se resalta, que este Centro de Servicios no ha transgredido los derechos fundamentales del señor CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES como quiera que, todas las solicitudes de libertad, entre otras, han sido oportunamente agendadas a un Juez de Control de Garantías.*

*Del mismo modo, respetuosamente se considera que, el Juez de Habeas Corpus no es el facultado para resolver de fondo el asunto puesto de presente por el señor*



*CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES, en primer lugar, porque no ha existido falla en el servicio habida cuenta que se han programado más de seis (6) audiencias que buscan bien sea la libertad por vencimiento de términos del capturado o la sustitución de la medida de aseguramiento; respetuosamente se menciona que, cada solicitud de libertad efectuada en favor del señor GONZALEZ ROBLES ha sido programada, estando pendiente la antes mencionada, sobre la cual, se realizará la asignación por reparto el día de mañana.*

En horas de la mañana del día de hoy 20 de diciembre de 2022, se allegó por parte del Centro de Servicio adición a la respuesta dentro del presente Habeas Corpus, donde consignaron lo siguiente:

**“Me permito informarle que la audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor del ciudadano Christian Camilo González Robles, quedó programada para el día trece (13) de enero del 2023, a partir de las 10:30 am, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Santa Marta”.**

### **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Este despacho recorrió el traslado a través de su secretaria, manifestando lo siguiente:

*“A esta Oficina Judicial correspondió, en virtud de reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de esta ciudad, la realización de Audiencia Concentrada el día 15 de febrero de 2022, en la que fungía como indiciado el señor **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.891.425, dentro del radicado 470016000000-2022-00009, fecha en la que siendo las 3:34 P.M. se dio inicio a audiencia de legalización del procedimiento de captura, en la que se impartió legalidad al procedimiento de captura de GONZALEZ ROBLES, la que se produjo con fundamento en la orden de captura No. 0005, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta el 18 de enero hogaño y se dispuso, además, la cancelación del ordenamiento judicial expedido en contra de éste, decisión que quedó ejecutoriada, al no interponerse en contra de ésta recurso alguno.*

*Teniendo en cuenta que se debía atender otra audiencia de URI BACRIM, el señor Juez dispuso la suspensión de la diligencia y fijó para su reanudación el día 17 de febrero a las 9:00 A.M., data en la que no se pudo continuar la diligencia en atención a solicitud de aplazamiento deprecada por la defensa, por presentar quebrantos de salud, por lo que se dispuso el día 21 de febrero de la anualidad que discurre, para adelantar ésta.*

*Llegado el día señalado, siendo las 8:08 A.M se dio inicio a la audiencia de Formulación de Imputación, data en la que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, le imputó al señor **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, las conductas punibles de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que no fueron aceptados por éste.*

*Posteriormente, y siendo las 2:40 P.M. de la misma fecha, se dio inició a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, en la que se atendió el pedimento de la Agencia Fiscal y se impuso a **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, providencia contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, el que una vez sustentado fue concedido ante el*



*Superior Funcional en el efecto devolutivo, recurso que fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, Oficina Judicial a la que se remitió el expediente el día 10 de marzo de 2022.*

*La decisión de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario fue comunicada a La Estación de Policía Norte de la ciudad de Barranquilla, lugar desde el cual fue conectado a audiencia virtual concentrada el señor **CHRISTIAN GONZALEZ**, así como al Establecimiento Carcelario Modelo, Establecimiento Penitenciario El Bosque, de la misma ciudad y agente captor.*

*Posteriormente y para el día 22 de noviembre hogaño, les fue asignado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de la ciudad de Santa Marta, la realización de audiencia de libertad por vencimiento de términos, diligencia que culminó el 30 del mismo mes, en la que se resolvió negar el pedimento liberatorio al no cumplirse los requisitos del Numeral 4 del Art. 317A del Código de Procedimiento Penal”.*

Concluye manifestando que, conforme a lo anotado, la actuación surtida por el Despacho se desarrolló en legal forma y de acuerdo con el trámite previsto, en desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente les han sido asignadas, de lo que se desprende, que por parte de ese Juzgado no existe ni ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de los que es titular el señor **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**.

Solicitando se desvincule del trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **NATURALEZA Y ALCANCE:**

Como ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de habeas corpus, como acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El HABEAS CORPUS, conforme al artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4º de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución política, y reconocido como tal, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, reconocido en el artículo 28 de la Carta política, el cual dispone en forma expresa que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial, competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Es allí donde la Carta Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida. Esto debido a que, pese a su indiscutible consagración constitucional,



no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aun cuando es cierto que el HABEAS CORPUS es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso.

En tales condiciones, cabe también recordar que este amparo, como lo establece la Constitución política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

- a) *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucionales y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículo 28 de la Constitución política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994).*
- b) *Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la Ley. En tal supuesto, la acción de HABEAS CORPUS tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).*

En este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir orbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Esta acción se encuentra supeditada, además, a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de HABEAS CORPUS fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía*



*fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado”.-*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de HABEAS CORPUS debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto este por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*

La Corte Constitucional ha señalado además en sentencia C-301 de 1993 y en general la jurisprudencia que sobre el tema se ha desarrollado, se ha orientado a establecer que si la libertad ha sido afectada en virtud de una decisión, la acción de HABEAS CORPUS se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de la legalidad, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho. En efecto, se ha aceptado, muy a pesar del principio de subsidiariedad, que, si en el trámite del Habeas Corpus se advierte la existencia de una vía de hecho, el juez competente de esta acción puede convertirse en juez constitucional y realizar un estudio en torno a la estructuración de estos defectos; al respecto la Sala de Casación Penal en decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066 sostuvo:

*“para denegar la acción de hábeas corpus no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede presentarse, verbi gratia, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad se niega sin fundamento legal o razonable.”*

La anterior decisión fue reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, entre otras en la decisión del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 50402.

De cara a lo dicho, la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus, presupone o requiere que se acredite (i) la privación injusta de la libertad o por fuera de las formas constitucionales y legalmente previstas; (ii) que estando legalmente justificada la privación de la libertad ésta se prolongue más allá de los términos previstos en la Constitución y en la Ley; (iii) que no se contravenga el principio de subsidiariedad.



## CASO CONCRETO

De cara a determinar si la acción constitucional de habeas corpus invocada en favor del señor **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, cumple o no con los requisitos de procedibilidad tenemos que; dentro de la presente acción constitucional está plenamente acreditado que, el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Santa Marta, el 21 de febrero de 2022, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario contra el aquí accionante, quien a través de apoderado interpuso recurso de apelación, correspondiéndole conocer de la alzada al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta

Igualmente está demostrado dentro de esta acción que el señor Christian Camilo González Robles ha presentado múltiples solicitudes las cuales se relacionan a continuación:

- *Revocatoria de medida de aseguramiento del 22 de marzo de 2022 asignada al Juzgado 06 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- *Sustitución de medida de aseguramiento del 23 de marzo de 2022 asignada al Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- *Libertad por Vencimiento de Términos del 29 de junio de 2022 asignada al Juzgado 06 Penal Municipal de Santa Marta.*
- *Libertad por Vencimiento de Términos del 12 de agosto de 2022 asignada al Juzgado 02 Penal Municipal Con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta.*
- *Sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento del 21 de octubre de 2022 Juzgado 04 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta.*
- *Libertad por Vencimiento de Términos del 22 de noviembre de 2022 asignada al Juzgado 02 Penal Municipal Con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta.*

Así mismo, encontramos que el accionante a través de su apoderado, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio Santa Marta – Magdalena, solicitud de libertad por vencimiento de términos el día 15 de diciembre de 2022, que entre otras cosas es punto de ataque dentro de la presente solicitud por parte del aquí indiciado, pues dentro del escrito petitorio manifestó:



1. *“El día 15 de diciembre de 2022 solicite audiencia de libertad por vencimiento de termino teniendo en cuenta que la misma debe ser programada dentro de los tres días siguientes a la solicitud.*
2. *Sin embargo, la respuesta del empleado del Centro de servicios judiciales fue que no podía programar debido a que la fiscalía 19 seccional se encuentra de vacaciones desde el día 20 de diciembre y que solo podrán programar a partir de la segunda semana del mes de enero.*
3. *Tal respuesta al parecer tiene razón debido a que el director seccional de fiscalía solicito que no se le programaran audiencia a los fiscales que solicitaron vacaciones, desconociendo que la defensa solicito una reasignación del proceso debido a que el titular de la investigación es el fiscal 32 seccional de santa marta y del cual no he obtenido respuesta de su parte.*
4. **Lo anterior atenta contra el derecho fundamental de la libertad pues considera este defensor que si bien es cierto los fiscales son trabajadores que merecen descansar por el año laboral, esta no es la institución, pues si un fiscal esta de permiso o de vacaciones otro deberá inmediatamente asumir sus funciones para evitar un desgaste una indebida administración de justicia, pues la persona privada no le abren las puertas del centro reclusión y disfrute de la libertad mientras el la justicia vuelve a trabajar.** Negrillas y subrayas son del despacho
5. *Tal posición se hizo saber al centro de servicios judiciales cuando dentro del mismo proceso no le han programado una solicitud de audiencia indeterminada, el cual le dieron las misma respuesta”.*

De acuerdo a la contestación por parte del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio Santa Marta – Magdalena se advierte por parte del despacho lo siguiente:

**“revisado el sistema de información se encontró que el pasado jueves 15 de diciembre de 2022 siendo las 4:15 pm, fue presentada una nueva solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual se repartirá el día de mañana 20 de diciembre de 2022, en término, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación, atendiendo que: 1) solamente se puede realizar el reparto a través de la plataforma TYBA en el lapso de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles y 2) el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena solamente hasta el día de hoy siendo las 12:12 pm envió los turnos de fin de semana para los jueces que cumplirán la función de control de garantías, por lo cual, la agenda del mes de enero de 2023 no estaba concluida.**

**Con todo, ha de precisarse, el día de mañana, máximo a las 9:00 am, se complementará la presente respuesta dentro del trámite de Habeas Corpus, informando la finalización de la asignación en el reparto de la solicitud que hace dos días hábiles fue allegada a esta dependencia. Se recuerda que el reparto solo se realiza en horario de 8:00 am a 5:00 pm en días hábiles. También se resalta, que este Centro de Servicios no ha transgredido los derechos fundamentales del señor CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**



**como quiera que, todas las solicitudes de libertad, entre otras, han sido oportunamente agendadas a un Juez de Control de Garantías”.**

**“Me permito informarle que la audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor del ciudadano Christian Camilo González Robles, quedó programada para el día trece (13) de enero del 2023, a partir de las 10:30 am, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Santa Marta”.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante y la contestación del centro de servicios judiciales pertinente es, traer a colación lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.P.

(.....) .....

**Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.**

De la simple hermenéutica de la norma en mención es diáfano concluir que las solicitudes en donde deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, deben ser resueltas dentro del término de tres (3) días.

Ahora, del escrito de Habeas Corpus y de la contestación del centro de servicios se puede leer con meridiana claridad que la solicitud fue presentada el día 15 de diciembre de 2022, por lo cual los tres (3) días de que habla la norma vencerían el día de hoy 20 de diciembre de 2022, fecha en que de acuerdo a la contestación dada por el centro de servicios judiciales se asignará al despacho en turno para lo de su competencia, situación que efectivamente ocurrió, pues a través de adicción a la respuesta comunicó a este despacho **“que la audiencia de libertad por vencimiento de términos a favor del ciudadano Christian Camilo González Robles, quedó programada para el día trece (13) de enero del 2023, a partir de las 10:30 am, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad de Santa Marta”.**

Y es que como quedó demostrado en líneas anteriores, el accionante presentó solicitud de vencimiento de términos del 22 de noviembre de 2022, la cual le fue asignada al Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, quien el 30 de noviembre de 2022, resolvió negar el pedimento liberatorio al no cumplirse los requisitos del numeral 4 del artículo 317A del C.P.P.

Una vez notificada la decisión a los intervinientes de dicha diligencia, dígase, defensa, fiscalía, ministerio público, no se interpuso recurso de apelación.

De acuerdo a lo anterior, se contraviene en el presente asunto el principio de subsidiariedad, pues se echa de lado el recurso de apelación al alcance del privado de la libertad, ante la decisión de fecha 30/11/2022 que le negó la libertad por vencimiento de términos, para solicitar nuevo vencimiento de términos presentado



el 15 de diciembre de 2022, alegando vulneración de derechos y buscando un resquicio para poder acudir al Habeas Corpus, casi de manera inmediata a la presentación del escrito de vencimiento, aun cuando el termino para fijar la audiencia no se encontraba vencido, pues el mismo vencía el día de hoy 20 de diciembre de 2022, desnaturalizando con ello el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

En conclusión, tenemos que, se solicita a través de la figura del vencimiento de término la libertad del aquí accionante y ante el juez natural, la cual fue programada por el centro de servicios judiciales de Santa Marta, para el trece (13) de enero de 2023, se debe esperar hasta esta data la definición de la solicitud de libertad, pues no se avizora por parte de este operador judicial vulneración a derecho fundamental alguna y menos aún privación prolongada de la libertad, escapando el presente asunto a la órbita de este juez constitucional.

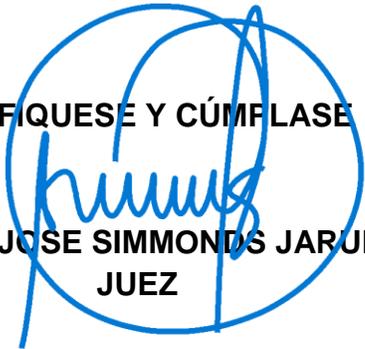
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el Habeas Corpus solicitado por **CHRISTIAN CAMILO GONZALEZ ROBLES**, en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y FISCALIA 19 SECCIONAL DE SANTA MARTA, y vinculado JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y accionado y vinculados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE  
JUEZ

*Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.*